

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., catorce de septiembre de dos mil veintidós

Referencia: Verbal No. 1100131030412021-00134-00  
Demandante. Isabel Ramírez García  
Demandado. Codegas E.S.P y otros

**MOTIVO DE DECISIÓN**

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidio apelación formulado por COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.- CODEGAS E.S.P contra el auto de 2 de marzo de 2022 que declaró terminado el proceso por transacción respecto de las sociedades CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A. E.S.P. y LIBERTY SEGUROS S.A. y ordenó continuar el trámite del proceso contra CODEGAS COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. y contra ALLIANZ SEGUROS S.A., a fin de que se revoque la decisión y, en su lugar, no se acepte la transacción presentada por los demandantes ni declare la terminación del proceso frente a los dos demandados.

**ANTECEDENTES**

ISABEL RAMÍREZ GRACIA, LEIDY YULIET ALDANA VANEGAS, JORGE STEVEN ALDANA VANEGAS y DANIEL ROBERTO ALDANA VANEGAS, por medio de apoderado judicial, formularon demanda de responsabilidad civil extracontractual, contra CODEGAS COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., ALLIANZ SEGUROS S.A., CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A. E.S.P. y contra LIBERTY SEGUROS S.A., a fin de obtener la indemnización de perjuicios derivados del fallecimiento de ROBERTO ALDANA RAMÍREZ (q.e.p.d.) acaecida el 11 de agosto de 2014, por accidente de explosión de pipeta de gas, estimados, en la suma de \$900.000.000 por concepto de daños materiales e inmateriales.

El 24 de febrero de 2022 se presentó contrato de transacción celebrado el 3 de diciembre de 2021 entre los demandantes y los demandados CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A. E.S.P. y LIBERTY SEGUROS S.A. a través del cual los demandados se obligaron al pago de la suma de \$145.000.000 por concepto de indemnización de perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por el fallecimiento del mencionado señor y se estipuló solicitar a este estrado judicial la terminación del presente proceso frente a los demandados CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A. E.S.P. y LIBERTY SEGUROS S.A..

En auto del 2 de marzo de 2022, este despacho aceptó el contrato de transacción y declaró terminado el proceso con relación a los mencionados demandados ordenando continuar el proceso, contra los demandados CODEGAS COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Contra esta decisión la demandada COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.- CODEGAS E.S.P., formuló recursos de reposición y de apelación, el segundo subsidiario con fundamento en que, la demanda instaurada busca el reconocimiento de responsabilidad civil extracontractual de los cuatro demandados, en forma solidaria, y consecuentemente una condena, para los cuatro demandados mencionados; que en esas condiciones fue admitida la demanda, se contestó y se formularon excepciones, haciendo además llamamiento en garantía a una compañía de seguros, por lo que no es procedente presentar contrato de transacción que justifique el retiro de dos de los demandados y la terminación del proceso contra CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A. E.S.P. y LIBERTY SEGUROS S.A., y permanezca el proceso, la demanda con sus pretensiones iniciales y los beneficiarios de la indemnización recibida, como actores frente a los otros dos demandados CODEGAS COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., ALLIANZ SEGUROS S.A., que no suscribieron ni participaron en el contrato de transacción. Indicó no ser procedente que los demandantes dividan las pretensiones y el monto de la obligación terminando el proceso de conformidad con el dinero recibido por dos de los demandados y continúe el proceso con idénticas pretensiones contra los otros dos demandados que no suscribieron el contrato de transacción. Preciso que esa decisión disiente la noción de solidaridad de obligaciones establecidas en el Código Civil y contra la solidaridad en el pago de perjuicios por la responsabilidad civil extracontractual que establece el artículo 2344 del Código Civil.

Replicado el recurso por las demás partes del proceso, es del caso resolver lo pertinente, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Se trata en el presente caso, de acción de responsabilidad civil extracontractual, orientada a obtener la indemnización de los perjuicios derivados de los hechos memorando en forma sucinta en los antecedentes de esta decisión, acción que se fundamenta en el artículo 2340 del Código Civil, y que es de carácter **solidaria** al tenor del artículo 2344 Ibídem, entre todos los autores del hecho y obligados a la indemnización, solidaridad de carácter civil, regulada por los artículos 1568 y siguientes del Código Civil.

Ahora bien; dice el artículo 2469 del Código Civil, “**La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual**”, de cuya recta inteligencia de la norma, surge claro que la finalidad de la transacción es la terminación de un litigio ya existente o evitar un futuro litigio, que de la fuerza de dar satisfecha la respectiva prestación motivo del litigio, la ley dota la transacción con efectos de cosa juzgada, tal como lo determina el artículo 2483 del Código Civil, caso en el cual, las diferencias que daban lugar al litigio objeto de transacción, quedan del todo resueltas o no habrá lugar a continuar a continuar acción alguna respecto de ellas.

Vistas así las cosas y aplicado lo anterior al caso presente, surge pronto la revocatoria de la decisión motivo de censura como quiera que no se cumplen los supuestos normativos de la transacción, atendiendo la naturaleza de la acción y los efectos jurídicos con que la ley la consagra.

Desde el punto de vista de la transacción, es claro que el acuerdo celebrado entre los demandantes CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A. E.S.P. y LIBERTY SEGUROS S.A., no tiene el alcance de terminar extrajudicialmente el litigio, dado que éste sigue en toda su dimensión, orientado a determinar los perjuicios causados a los demandantes, solo que, eventualmente, continuaría con la exclusión de los demandados ya mencionados, por virtud del mencionado acuerdo.

Tampoco hay que ignorar que, tratándose de responsabilidad solidaria, nada se dijo con relación a ella, por lo que de admitir la transacción en la forma que se

presentó, ello eventualmente redundaría en perjuicio de los restantes demandados, dado que en el evento en que los perjuicios sean de cuantía superior a la pactada por los contratantes, entonces estarían obligados a cumplir la cuota dejada de pagar por los demandados excluidos de la acción, dado que nada se dijo en el contrato arrimado sobre la renuncia a la solidaridad, sobre la división de la obligación entre los obligados, ni mucho menos, la renuncia al derecho en caso de que el monto de la condena sea superior al valor conciliado.

Por tanto, son claras y suficientes las razones para no acceder a la aceptación de la transacción propuesta por los suscriptores del caso, por tanto, la decisión será revocada y se dispondrá la continuación normal del proceso.

Sobre el recurso subsidiario de apelación no se hace pronunciamiento alguno ante la prosperidad de lo refutado.

### **DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de 2 de marzo de 2022 por medio del cual se aceptó la transacción y se terminó el proceso respecto de CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A. E.S.P. y LIBERTY SEGUROS S.A.

**SEGUNDO:** Ordenar continuar el trámite normal del proceso.

**TERCERO:** En firme la presente decisión ingrese nuevamente el proceso al despacho.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez